

Mexicali, Baja California, a tres de septiembre del año dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos dentro del Toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto **por el Licenciado** [REDACTED] **Defensor Particular** del imputado [REDACTED] **y/o** [REDACTED] **y/o** [REDACTED] **y/o** [REDACTED], en contra del **auto de vinculación a proceso**, dictado el día veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés por el **Juez de Control Licenciado Luciano Ángulo Espinoza**, del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, en contra del imputado antes mencionado, dentro de la causa penal [REDACTED] por el hecho que la ley señala como el delito de **desaparición forzada cometida por particulares**, previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

R E S U L T A N D O:

I.- En la resolución indicada el Juez de Control se pronunció en el sentido de dictar auto de vinculación a proceso en contra del imputado [REDACTED] **y/o** [REDACTED] **y/o** [REDACTED] **y/o** [REDACTED], por la comisión del hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada cometida por particulares, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para emitir auto de vinculación a proceso, con fundamento en el artículo 319 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- Inconforme con la determinación del Juez, **el Licenciado** [REDACTED] **Defensor Particular del imputado** [REDACTED] **y/o** [REDACTED] **y/o** [REDACTED]

██████████ y/o ██████████, interpuso recurso de apelación, mismo que se tuvo por interpuesto, mediante proveído se ordenó el emplazamiento de las partes, posteriormente se enviaron vía electrónica las constancias respectivas, audio y video de la audiencia de vinculación a proceso y los motivos de inconformidad de los apelantes.

III.- Integrado el toca penal N-██████████, en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución, por conducto del Juez de Control del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciado Luciano Angulo Espinoza.

Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, no manifestaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo que se procede a resolver:

CONSIDERANDOS:

Primera. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente, por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafo primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 24 y 25 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 del

Código Penal Federal, artículo 20 fracción III, y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segundo. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos, o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado, o bien, ordenar la reposición de la audiencia de donde emana el auto de vinculación a proceso dictado, de conformidad con los numerales 461, 479, 482 y 483 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercera. Admisibilidad. El recurso propuesto fue correctamente admitido, en términos del arábigo 471 del Código Adjetivo de la Materia, atento, se interpuso contra una resolución apelable, como lo es el auto que resuelve sobre la vinculación a proceso, de acuerdo al numeral 467, fracción VII, del cuerpo legal en cita.

Además, fue interpuesto a instancia de parte legítima ya que el recurrente es el defensor privado del imputado; de manera oportuna, dado se verificó por escrito, en que se expresaron agravios contra la resolución impugnada, al tercer día hábil posterior a su emisión, lo que satisfizo el requisito establecido en los numerales 457 y 470, de la normatividad en cita, el segundo de los preceptos interpretado a *contrario sensu*.

Cuarta. Motivos de inconformidad y alcance del recurso.- El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, el alcance del recurso de apelación, al disponer lo siguiente: “El Órgano jurisdiccional ante

el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales en perjuicio de los imputados.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.”

En ese sentido, este tribunal de apelación tiene como limitante, en términos del numeral 461 del citado código procesal, que **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes**, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios, sin distinción de las partes procesales recurrentes, en atención al principio de **estricto derecho**, a excepción se reitera a violaciones de derechos fundamentales.

Así también se precisa, el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: “El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos** que originaron ese agravio.”; es decir, el legislador penal retoma lo que la

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como **causa de pedir**.

Es preciso establecer que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por la defensa, el tribunal de apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por estos, ampliando los argumentos y explicando por qué los estima procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.

Cabe indicar, que no se realizará la transcripción de los agravios expuestos por la defensa, en razón que se procederá a dar puntual respuesta a cada de uno de sus planteamientos.

En apoyo, se transcribe la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Página: 830; cuyo rubro y texto se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Quinta. Estudio de los agravios. Analizados los motivos de inconformidad hechos valer por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Defensor Privado y recurrente, y contrastados con la resolución impugnada, este Órgano de Alzada, arriba a la determinación de lo infundado en una parte, e inoperantes en otra porción de los agravios hechos valer por el apelante; lo que trae como consecuencia se confirme la determinación del Juez de Control, en todos sus términos.

Como punto de partida, a manera de precisión y con el fin de evitar hacer repetitiva la sentencia, se adelanta que la fundamentación de la valoración de los datos de prueba se encuentra en los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 259 del Código de Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que ello implique una violación al principio de inmediación, ya que no se trata de un nuevo análisis directo de los datos y medios probatorios, **sino del escrutinio de la valoración hecha por la A quo**, a fin de determinar la legalidad de dicha actuación, entendida como una consideración del fallo reclamado.

Por tanto, el análisis que se efectuará por parte de este Tribunal, debe entenderse como una revisión de la valoración de los datos que hizo el Juez de Primer Grado, determinando la legalidad de dicha actuación.

Sin soslayar, que de una interpretación amplia y pro persona del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que, al resolver el recurso de apelación, se deben corregir de oficio las decisiones contrarias a derecho cuando la Alzada así lo advierta, aun tratándose de violaciones indirectas a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, relativos a la legalidad y seguridad jurídica, como podrían ser transgresiones al debido proceso y legalidad o taxatividad.

PRIMER AGRAVIO.

En el **primero de sus agravios**, el recurrente se duele de la determinación del Juez de Control, afirmando resolvió en inexacta aplicación de la ley, violación a los principios reguladores y rectores del sistema penal acusatorio, la no valoración de los medios de prueba, la falta de fundamentación y motivación que atenta contra el principio de seguridad jurídica y legalidad, y violación al principio de igualdad en el proceso penal.

Indicando, que todo parte de la omisión del Agente del Ministerio Público, al no referir del dato de prueba consistente en el testimonio de [REDACTED], que dentro de dicho documento, describía que las persona que se llevaron a su hermano iban encapuchadas.

Agrega, que el Juez, no tomó en cuenta el alegato de la defensa, de que el medio de prueba desacreditó el dato de prueba; que fue hasta el área de inteligencia logra obtener una información en la que establecen el nombre correcto; que [REDACTED] y [REDACTED], refirieron que la persona que se encontraba presente (audiencia de vinculación) le apodan “[REDACTED]”, y al ser cuestionadas sobre el conocimiento que tenían sobre las personas

que arribaron con [REDACTED], reiteraron lo que dijo [REDACTED], que iban encapuchados; que existe discrepancias entre si iban visibles o encapuchados; que [REDACTED], asume en el desahogo de su declaración como medio de prueba, que nunca conoció quienes eran las personas que arribaron al lugar permanecen desconocidos y que iban encapuchados.

Seguidamente, transcribe los razonamientos del Juez de Control, con los que procedió a resolver, la vinculación a proceso solicitada, y expone toralmente, le causaba agravio, la apreciación del Juzgador, al requerir elementos de convicción y/o datos de prueba que respaldaran la retractación de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], cuando debió privilegiar la solución de conflicto sobre formalismos procedimentales en términos de los dispuesto por el artículo 17 Constitucional, y el principio de primacía de la realidad.

Que el artículo 14 tercer párrafo de la constitución política de los estados unidos mexicanos, prohíbe en los juicios de orden criminal imponer por mayoría de razón pena alguna, porque le debe analizarse la trasgresión a esta garantía prohibitiva y vincularla a la diversa de legalidad, que impone al Órgano jurisdiccional, el deber de fundar y motivar.

Que, al resolver con base al principio de razón suficiente, le impone una carga procesal indebida a la defensa, lo que está prohibido constitucionalmente.

Que el A quo, omitió hacer una correcta rectoría de la audiencia y del proceso, pues sostiene que tenía la facultad y/o posibilidad de formular preguntas para aclarar lo manifestado por

quien deponía, en términos del artículo 372 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si había cuestionamientos del medio de prueba, h que requería para abonar a su razón.

Afirma que el Juzgador violentó el principio de imparcialidad, al dar alcance probatorio a los datos de prueba [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], en contraste con el desahogo en audiencia pública es opuesto al principio de contradicción, sosteniendo que la fiscalía y el asesor jurídico como partes procesales, era posible controvertir o confrontar los medios de prueba.

Que el juez no puntualizó que regla de la lógica, máximas de la experiencia o conocimiento científico es el que sirve de sustento de dicha valoración, que no se encuentra debidamente motivado y, por ende, considera *debe revocarse la determinación impugnada, si como la reposición parcial de la audiencia de juicio oral* (sic) para que el tribunal primigenio repare esa deficiencia.

Suma a su argumento, que el primigenio, suplió en deficiencia de queja en la teoría del caso de la fiscalía, rompiendo con el principio de igualdad, pues sostiene que a la exposición de la fiscalía no le hizo un escrutinio estricto que sí emitió con los medios desahogados en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, que evidenció la pretensión de ignorar cualquier alcance probatorio a los medios de prueba de la defensa, con la intención de imponerle la prisión preventiva como medida cautelar, haciendo nugatorio la posibilidad de presentar directamente ante el Juez de Control, medios de prueba (testimoniales) que deben desahogarse ante su presencia, ello con el objeto de evitar la privación de su libertad personal por el tiempo que dure el proceso.

Reiterando en otra porción, que violentó el principio de contradicción, está obligado a ponderar la contestación a la solicitud de vinculación, y lo vertido en replica y contrarréplica; con lo que apela que la retractación debió valorarse de forma contraria, que no resultaban inverosímiles, ni contradichas por otras pruebas, y robustecidas con los testimonios de [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quedando destruido los datos de prueba expuestos por la fiscalía.

Que le causa agravio que el Juez de Control haya considerado justificado la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales; que se encontraba obligado a velar por el respeto y protección de los derechos humanos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los instrumentos internacionales que el Estado Mexicano sea parte; interpretado lo más favorable para el reo.

Para seguidamente transcribir, diversas tesis jurisprudenciales de rubro; **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.”**, **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.”**; **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**, **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU**

CONTENIDO.”, “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”, “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, “ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA VINCULACIÓN A PROCESO. CONDICIONES PARA CONSIDERAR PROBADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS FÁCTICAS QUE DERIVEN DEL ACERVO PROBATORIO INCORPORADO POR LAS PARTES EN LA AUDIENCIA RELATIVA.”

Motivos de inconformidad, que en estima de este Órgano de Alzada devienen por un lado infundados y en otra porción inoperantes, a razón de las siguientes consideraciones.

En cuanto a la inexacta aplicación de la ley, se estima ***deviene inoperante*** esta porción de su argumento, virtud que solo se limita a sostener una afirmación, señalando que la combatida viola el principio de exacta aplicación de la ley, sin exponer las razones que sustentan tal aseveración.

No basta citar la norma que considera violentada, sino que debe precisar debidamente las razones jurídicas al amparo de dilucidar cómo es que llega a ese convencimiento, por lo mismo debió señalar los conceptos a su juicio probados y las leyes aplicables, es decir, no motivó adecuadamente porqué, partiendo desde su perspectiva el Juez Natural violentó el principio de exacta aplicación de la ley.

Así también, del análisis de lo ocurrido en la audiencia venida en apelación juntamente con la determinación

del Juez de Control, se estima que la misma fue dictada en respeto a la garantía de seguridad jurídica, contenida en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al debido proceso, pues correctamente, consideró que los antecedentes de investigación, los argumentos complementarios que sustentan la imputación, y las razones expuestas por la fiscalía para solicitar la vinculación a proceso, son datos de prueba razonables que permiten establecer se cometió el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada cometida por particulares, previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Forzada Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Sumado, a que en la etapa preliminar en la que nos encontramos, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala del Máximo Tribunal, que se establece que para satisfacer el requisito relativo a que la ley señala el hecho imputado como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.

Nivel de exigencia acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Siendo relevante puntualizar, que su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria.

En apoyo a lo anterior se transcribe la tesis, con

registro digital: 2014800; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360; Tipo: Jurisprudencia; de rubro y contenido:

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional **ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.** En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, **basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, **su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria,** ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para

fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Contradicción de tesis 87/2016. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 1 de febrero de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Norma Lucía Piña [REDACTED], quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Gabino [REDACTED] Santos y Horacio Vite Torres.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 724/2012, 811/2012, 6/2013, 423/2013 y 440/2013, sostuvo la jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/2 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO LA ACREDITACIÓN DEL REQUISITO 'HECHO ILÍCITO' DEBE LIMITARSE AL ESTUDIO CONCEPTUAL (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, página 757, registro digital: 2004857; y al resolver los amparos en revisión 22/2010, 110/2010, 147/2010, 267/2010 y 282/2010, sostuvo la tesis jurisprudencial XVII.1o.P.A. J/25 (9a.), de rubro: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EN SU DICTADO NO ES NECESARIO ACREDITAR EL CUERPO DEL DELITO (ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS) Y JUSTIFICAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO QUE SÓLO DEBE ATENDERSE AL HECHO ILÍCITO Y A LA PROBABILIDAD DE QUE EL INDICIADO LO COMETIÓ O PARTICIPÓ EN SU COMISIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 3, febrero de 2012, página 1942, registro digital: 160330.

El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 175/2015, sostuvo que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario que el Juez de Control conozca cuál es el delito materia de la imputación, lo que implica que efectúe un análisis de los elementos de la descripción típica del hecho punible correspondiente, esto es, sus componentes objetivos, normativos y subjetivos específicos previstos en la ley, que le permitan calificar si los hechos que el ministerio público imputa al acusado son o no constitutivos del delito.

Tesis de jurisprudencia 35/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 175/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, derivaron las tesis aisladas XXVII.3o.21 P (10a.) y XXVII.3o.20 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE CUANDO SE AGOTA LA VIGENCIA DE DICHA MEDIDA CAUTELAR POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO." y "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA DETERMINAR SI EL HECHO IMPUTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL ACUSADO ES O NO CONSTITUTIVO DE DELITO, DEBE ANALIZAR LOS ELEMENTOS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL ILÍCITO CORRESPONDIENTE, ESTO ES, SUS ELEMENTOS OBJETIVOS, NORMATIVOS Y SUBJETIVOS.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de

2016 a las 11:30 horas y del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3389 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2025, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Luego entonces, en el caso concreto atendiendo al estándar que se requiere para acreditarse este establecimiento y esta probabilidad, y no un estudio exhaustivo de tipicidad, se estima fue correcto el Juez de Control, al considerar que la conducta cuadraba en el hecho que la ley señala como delito de desaparición forzada cometida por particulares, pues los indicios que del dato de prueba emanan, son razonables contrario a lo sostenido por la defensa, para establecer el hecho materia de imputación, así como la probabilidad de que el imputado lo cometió.

Determinación que fue dictada en un marco de respeto a los derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales, resolviendo con objetividad la petición de la fiscalía, y con obediencia a los principios que rigen el proceso penal.

Cumpliendo, además, con lo mandatado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone la obligación de fundar y motivar sus decisiones, lo que en la especie aconteció, por apreciar con claridad del audio y video que el Juez de Control, expuso de manera razonada los motivos por los cuales considero, porque en el caso, procedía la petición de vinculación a proceso.

En tal contexto, se estima **infundado** la parte del agravio en la que se duele de violación a los principios reguladores y rectores del sistema penal acusatorio, falta de fundamentación y motivación, como violación al principio de igualdad.

Pues además de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, de advierte se garantizó al imputado la oportunidad de defensa previa, otorgándosele el derecho de ofertar datos de pruebas, contradecir los datos de prueba, **(contradicción)**, ser asistido de una defensa técnica adecuada; en observancia de los principios de **inmediación y continuidad**.

En tales condiciones, es que esta Sala considera que no se violentó el derecho de igualdad procesal, ya que, conforme al marco jurídico aplicable, a ninguna de las partes que intervienen dentro de la audiencia se le negó la oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno, garantizándose el debido desarrollo de la defensa, en respeto a los principios rectores del proceso.

Por lo que, la circunstancia de que no beneficiara la determinación del Juzgador al imputado y su defensa, de manera implica, la existencia de un trato desigual entre las partes en el proceso penal, o que actuó afectado de parcialidad, pues considerar lo contrario, implicaría que, para no trastocar el principio de imparcialidad, todas y cada una de sus peticiones debieran resolverse de manera favorable.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la defensa en la que **se duele de la valoración de los datos de prueba** efectuada por el Juez de Control, sosteniendo en una porción, que el Agente del Ministerio Público fue omiso en narrar del testimonio de [REDACTED], que esta describió que las personas que se llevaron a su hermano iban encapuchadas; que del alegato de la defensa, el Juez no tomó en cuenta, que el medio de prueba desacreditaba el dato de prueba; que los testimonios

desahogados en audiencia a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], reiteraron lo narrado por [REDACTED], en cuanto a que los sujetos que arribaron con la víctima [REDACTED], iban encapuchados; y que [REDACTED] dijo que nunca conoció quienes eran las personas que arribaron al lugar, que permanecen desconocidos y que iban encapuchados.

Doliéndose de que el Juez Natural, sostuviera, que, requirió elementos de convicción que respaldaran la retractación efectuada por los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], y que, al resolver la vinculación a proceso, a partir del principio de razón suficiente, le impuso una carga procesal indebida a la defensa; que debiendo privilegiar la solución de conflicto sobre meros formalismos procedimentales como lo dispone el artículo 17 Constitucional.

Además de afirmar que el juez resolvió de manera subjetiva por los méritos de las argumentaciones de la fiscalía, y no basa lo alegado por la defensa en cuanto al dato de prueba de [REDACTED], que describió a las personas como encapuchadas y que la información la obtuvo de [REDACTED].

Sostiene el recurrente, que de lo expuesto oralmente por la Agente del Ministerio Público, del dato de prueba de la primera entrevista de [REDACTED], no menciona que hubiese identificado al [REDACTED], como el que arribó a su domicilio llevándose a [REDACTED]; que en esa declaración vincula a [REDACTED] como quien pudiera dar conocimiento de su paradero; que de la entrevista de [REDACTED], tampoco se obtienen indicios para vincularlo a grado de probabilidad; y que contrario a lo resuelto por el Juez, existen elementos de convicción que justifican los motivos en los cuales se retractaron en la forma que lo hicieron.

Que a su estima el Juez rompe con el principio de igualdad, al no haber equilibrio en valoración de la prueba en

contextos iguales, indicando que no realizó un escrutinio estricto que si emite con los datos de prueba desahogados en audiencia de vinculación.

Que por ello violentó el principio de contradicción inmerso en los artículos 261, 262, 265, 313, 315, y 320 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al encontrarse obligado a ponderar la vinculación a proceso, lo vertido en réplica y contrarréplica, al momento de resolver.

Argumentos que deviene infundado, virtud que este Órgano de Alzada, arriba al convencimiento, de que los antecedentes de investigación expuestos por la Agente del Ministerio Público, analizados bajo la luz de la regla genérica que define el artículo 259 así como el numeral 265 de la ley procesal aplicable, atendiendo a una libre apreciación, se desprenden indicios aptos y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, en el caso en estudio, el delito de desaparición forzada cometida por particulares, así también, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como correctamente lo sostuvo el Juez de Control.

Para arribar a tal determinación, se hace necesario establecer, primeramente, el **hecho materia de imputación**, el cual consiste (minuto 16:42:49):

“...que siendo el día 21 de enero del año 2022 a las 6:00 horas aproximadamente usted [REDACTED] (A) [REDACTED] (A) [REDACTED], [REDACTED], de apodo [REDACTED], arribó junto con 2 personas, estando todos armados arribando al domicilio ubicado en avenida [REDACTED] sin número, con número de medidor de comisión federal de electricidad [REDACTED] en el Poblado [REDACTED] y/o Ejido [REDACTED], en donde usted junto a dos personas privaron de su libertad al de nombre [REDACTED], alias [REDACTED], apuntándole con las armas y ordenándole que saliera de su domicilio, para posteriormente llevarse de dicho lugar, desconociendo

desde ese momento donde se encuentra la víctima o cuál es su paradero, tales hechos se clasifican como el delito de desaparición cometido por particulares, previsto y sancionado por el artículo 34 de la Ley General en materia de desaparición forzosa, desaparición cometida por particulares, y del sistema nacional de búsqueda de personas, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuyéndole una participación como coautor y de manera dolosa lo cual está previsto en el artículo 14 en su fracción I y el artículo 16 en su fracción II del Código Penal vigente en el Estado, y la persona que lo acusa es la de nombre [REDACTED], [REDACTED] y el adolescente de iniciales [REDACTED]...”.

Así también, y para mayor comprensión se procede a realizar un extracto de los **antecedentes de investigación**, que fueron expuestos por la Agente del Ministerio Público, para posteriormente analizar las declaraciones que ante el Juez de Control emitieron los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] Jaramillo [REDACTED], de las cuales se duele de la valoración el recurrente.

1.- Denuncia de veinticinco de enero de dos mil veintidós ante el Ministerio Público de la de nombre [REDACTED] que refiere; que su medio hermano [REDACTED], le llamó por teléfono, el día veintiuno de enero del dos mil veintidós, a las cuatro horas aproximadamente, refiriéndole que un día antes, el veinte de enero había llegado una camioneta al domicilio de una persona de nombre [REDACTED], de quien ignora sus apellidos, y vive en el poblado [REDACTED], que en ese domicilio se encontraba su hermano [REDACTED], que en esa camioneta llegaron varias personas armadas, entraron a la casa y se llevaron a su hermano, por tal motivo es que presenta su denuncia, solicitando la búsqueda y localización de su hermano de [REDACTED], de quien proporciona sus características y refiere ya haberlo buscado, con sus amigos en hospitales.

2.- Informe de la Agente Estatal de Investigación [REDACTED], quien refiere haber llevado oficios girados por el Ministerio Público a diferentes instituciones siendo ésta la Cruz roja, Fiscalía General de la República, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Dirección de Ejecución de Pena y Beneficios Preliberacionales, al Hospital General, y al Director del Centro de Reinserción Social, con la finalidad, de que informara si la víctima ya referida se encontraba en dichas instituciones o había ingresado alguna de estas, contestando éstas instituciones que no contaban con información alguna del de nombre [REDACTED].

3.- Entrevista de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, a [REDACTED], quien refiere ser tía de cariño de la víctima; que [REDACTED] vivía en su casa desde los 12 años aproximadamente y le decía tía; que a [REDACTED]

se los llevaron el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, a las seis de la mañana aproximadamente, que ese día se encontraban en su domicilio, a esa hora junto con su nieto [REDACTED], ellos se encontraban en la cocina cuando observaron al de nombre [REDACTED], que es un indigente conocido de ellos, lo invitan a tomar un café, estando adentro [REDACTED], salió su nieto de 14 años, al mismo tiempo salió [REDACTED], observando a varias personas, refiriendo que su nieto le dijo que eran tres, preguntándoles [REDACTED] a estas tres personas “que paso con ustedes”, contestándole uno de ellos a [REDACTED], “cómo que pasó, te pasaste de verga”, estas personas desenfundan sus armas, fue entonces que dijo [REDACTED] ahí está el niño, no vayan hacer una tontería, metiendo [REDACTED] al niño, después cerrar la puerta, que el niño abrió la puerta y vio que se llevaron a [REDACTED]; también refiere que [REDACTED] se dedicaba a la vagancia, que se juntaba con varias personas uno de apodo [REDACTED], que estas personas iban a su casa, y [REDACTED] salía y se ponía pechera y equipo táctico, como armas, se iban a realizar lo que [REDACTED] decía levantones, cuando regresaban estas personas le quitaban todo incluyendo las armas, le pagaban con drogas; que [REDACTED] tenía relación con la banda del [REDACTED] y que trabajaba para él, desde hace como 1 año; refiere que conoce al [REDACTED], porque es esposo de una amiga de ella de apodo [REDACTED], describe a [REDACTED] de unos 40 a 45 años, blanco, también le apodan Beto, pelo rapado negro y bigote poblado; que [REDACTED] [REDACTED], quien vive por avenida [REDACTED], le comentó que ella sabía lo que había sucedido con [REDACTED].

4.- Entrevista a [REDACTED], quien dijo conocer a la víctima desde hace aproximadamente 10 años, que vivía en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] sin número, del Poblado [REDACTED] desde hace varios años; que el veintiuno de enero del año 2022, él se encontraba en su domicilio junto con su pareja sentimental [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] a quien le apodan [REDACTED], el nieto de su pareja de nombre [REDACTED], y un amigo a quien le dicen [REDACTED]; que aproximadamente a las 6 am, se encontraba dormido, su esposa y [REDACTED], le dijeron que llegaron unos hombres armados y se llevaron a [REDACTED], que [REDACTED], no vio en que carros venían porque se acercaron caminando con armas largas, también mencionó que al parecer [REDACTED] conocía a uno de ellos, porque cuando llegaron con [REDACTED], [REDACTED] le dijo uno de ellos “qué onda verga”.

5.- Entrevista en tres de febrero de dos mil veintidós a [REDACTED] [REDACTED], refirió ser madre del adolescente que estuvo presente en el momento cuando se llevaron a [REDACTED]; manifiesta que conoce a [REDACTED], desde hace aproximadamente 10 años, que él vive en casa de su mamá [REDACTED], que el veinte de enero de dos mil veintidós, ella dejó a su menor hijo de iniciales [REDACTED], en casa de su mamá en el domicilio ubicado en avenida [REDACTED] s/n, en [REDACTED]; que el día veintiuno de enero del dos mil veintidós, como a las 6:30 de la mañana aproximadamente le habló su hijo diciéndole que fuera por él a casa de su abuela porque se habían llevado a su tío [REDACTED] a quien le dicen [REDACTED], fue por él, y le contó que antes de marcarle, habían llegado a tocar la puerta del domicilio de su abuela tres personas, que él, [REDACTED] y [REDACTED] estaban en la cocina, que él abrió la puerta y vio a tres personas paradas enfrente que traían armas, quienes primeramente preguntaron por [REDACTED], refiriendo que así le dicen al esposo

de su madre, [REDACTED], [REDACTED] se paró y se acercó a la puerta, diciéndoles que [REDACTED] no estaba, contestándole uno de ellos “entonces tú vas a parar cache” que [REDACTED] le contestó, “aguanten, aguanten, está el niño”, refiriendo el menor, que su tío lo metió a la casa, y [REDACTED] salió de la casa cerrando la puerta, que le menciona su hijo que [REDACTED] abrió los brazos como para cubrirlo, y después se fueron llevándose a [REDACTED], **le comentó su hijo, que a una de las personas que llegó y se llevó a su tío era el de apodo “[REDACTED]”, quien refiere es amigo de su tío [REDACTED].**

6.- Entrevista en once de febrero de dos mil veintidós, a la de nombre [REDACTED], refiere ser amiga de [REDACTED], del apodado el [REDACTED] y de [REDACTED], los conoce porque viven en Algodones, y ella consumía drogas con ellos, que se dedican hacer polleros, tráfico de indocumentados, que antes [REDACTED], trabajaba para [REDACTED], quien lleva por nombre [REDACTED], que es jefe de la plaza criminal del poblado [REDACTED], que lo sabe porque [REDACTED] se lo platicaba; [REDACTED] le decía que cobraba deudas para [REDACTED], deudas de drogas u otros jales como él decía; le platicó que ya no trabajaba directamente para [REDACTED], se dedicaba al tráfico de indocumentados Haitianos junto con [REDACTED] y El [REDACTED], que no trabajaba para [REDACTED], pero le rendía cuentas y le pagaba plaza; le platicó semanas antes de su desaparición, que tuvo un pleito fuerte con un trabajador del [REDACTED]; que estuvo junto con él en ese problema El [REDACTED] y El [REDACTED]; una semana después de la desaparición de [REDACTED], se fue a vivir a casa de su amiga [REDACTED], ubicada en calle [REDACTED] sin número de la colonia [REDACTED], ahí vivía [REDACTED], a los 2 o 3 días, llegó al domicilio [REDACTED] alias el H o [REDACTED], llegó con [REDACTED], escuchó cuando [REDACTED] se quejaba de que había tenido un problema con El [REDACTED], le pedía a [REDACTED] de que se encargara de él, [REDACTED] le dijo que si se iba a encargarse del [REDACTED], como se encargó de [REDACTED], diciendo [REDACTED] a [REDACTED] que se llevaron con engaños a [REDACTED] a la ladrillera, con un amigo de él del de apodo [REDACTED], cuando estaban ahí [REDACTED] pedía disculpas al [REDACTED], diciendo [REDACTED] que en ese momento le disparó en la cabeza a [REDACTED]; refiere que [REDACTED] se apellida [REDACTED] y que es trabajador del [REDACTED], quien sabe lleva por nombre [REDACTED].

7.- Entrevista en dieciséis de febrero de dos mil veintidós a [REDACTED], refiere que su nieto de iniciales [REDACTED], quien tiene 14 años, es hijo de su hija [REDACTED], que le contó que reconoció a los hombres que se llevaron a [REDACTED] de su domicilio, siendo al que le dicen [REDACTED] y que lo reconoce ya que lo había visto antes en la ladrillera; en donde dice que su nieto vive con su madre y que sabe que es amigo de su tío; le comenta su nieto que un día andando con sus amigos, llegaron a una casa y ahí conoció a [REDACTED], que es el mismo que se llevó a [REDACTED], y que reconoce a diversa persona de nombre [REDACTED].

8.- Entrevista realizada del día dieciséis de febrero del año dos mil veintidós al de apodo [REDACTED] quien dijo llamarse [REDACTED]; refiere conocer a [REDACTED] “[REDACTED]”, que el veintiuno de enero del dos mil veintidós a las seis horas de la mañana más o menos, se encontraban en el domicilio de [REDACTED], a quien le dicen [REDACTED], ubicado en avenida [REDACTED] sin número en el Poblado [REDACTED], que

estaba en su casa comiendo un pedazo de pastel, en la cocina junto con [REDACTED] y el nieto de [REDACTED], de nombre [REDACTED], tocan la puerta, el niño abre, [REDACTED] se paró en el marco de la puerta, refiriendo [REDACTED] que observa eran 2 tipos, pero no alcanzó a ver bien, venían armados, preguntan por [REDACTED] esposo de [REDACTED], y [REDACTED] contestó que estaba dormido, los sujetos que llegaron, solo puede recordar que uno era de 1.80 de altura, pero que no vio más porque se puso atrás de la puerta, el otro media como 1.70 al parecer conocía a [REDACTED] porque le dijo "mira [REDACTED] no te estes pasando de verga", y [REDACTED] les dijo que no hicieran nada ahí porque estaba el niño, le dicen a [REDACTED] que se saliera, mientras le apuntaban con una pistola y un rifle, que [REDACTED] se sale con ellos y después se escuchó que prendieron un carro y una moto y se fueron.

9.- Entrevista en once de marzo de dos mil veintidós a [REDACTED], refiere que unos días antes de la desaparición de [REDACTED], no recuerda exactamente la fecha, pero como tres semanas, salió del poblado [REDACTED], recibió una llamada de un teléfono que no conocía, al contestar la persona que llamó se identificó como [REDACTED], diciéndole que en esos momentos él se encontraba en su domicilio con sus menores hijos, que inmediatamente se fue a su casa, al llegar ya no se encontraba [REDACTED], les pregunta a sus hijos si estaban bien y ellos le contestaron que sí; posteriormente le vuelve a marcar [REDACTED], le dijo que los tenía bien vigilados, que si ella trabaja para [REDACTED], si era así, ella iba amanecer muerta, le dijo que si movían el vehículo blanco que estaba en la casa de su mamá los iba a matar a quien fuera manejando.

10.- Informe de la **Dirección de Inteligencia y Análisis de Fiscalía**, que el apodo [REDACTED], registraba bajo dicho apodo al de nombre [REDACTED], con domicilio conocido en [REDACTED] y que contaba con los alias [REDACTED].

11.- Informe de investigación realizado por Miguel Nevárez Galindo, donde inspeccionó el lugar de los hechos siendo el establecido en materia de imputación, anexa fotografías para mayor constancia.

Ahora bien, dentro de la dilación constitucional a solicitud de la defensa, comparecieron las testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], las cuales expusieron ante el Juez de Control, respecto de las entrevistas emitidas en sede ministerial, que desconocen haber rendido una declaración, sentirse forzadas a emitirla por razón de ser amenazadas con llevarlas detenidas.

Sin embargo, se comulga con la postura del Juez de Control, al estimarse que no resultan verosímiles, pues solo se

concretizaron a referir que ellas no firmaron ninguna declaración.

Pues por un lado, la testigo [REDACTED], sí acepta haber firmado una declaración, en tanto que [REDACTED] señaló no rendir ninguna declaración, empero, esta última no justifica como es que en la Investigación obraba una entrevista, e inclusive una entrevista posterior, en las que constaba en ellas la identificación correspondiente, sus datos personales, los cuales son coincidentes con los que se expresaron en dicha declaración, que se encuentran signadas.

Razonando acertadamente el Juez de Origen, que la testigo [REDACTED], originalmente dijo conocer los hechos por su hijo de iniciales [REDACTED], y ante la presencia del Juez dijo no saber nada de la desaparición de [REDACTED], lo cual resulta poco probable, tomando en consideración la naturaleza del hecho que se trata, en el que señalan estuvo presente su adolescente hijo; circunstancias que además encuentra vinculación, con el resto de los datos de prueba, en cuanto a que el adolescente de iniciales [REDACTED] sí se encontraba presente al momento de la ejecución de la conducta, pues de las declaraciones iniciales emitidas por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], son acordes en manifestar que estos hechos se suscitaron en el domicilio ubicado en Avenida [REDACTED] sin número, en el poblado de [REDACTED], domicilio de la de nombre [REDACTED], ubicando en el lugar al adolescente [REDACTED] como que se encontraba presente; circunstancias que fueron consideradas el A quo, a razón de que en el caso que nos ocupa, al tratarse de un hecho pluriofensivo, un hecho gravoso, es poco creíble que el adolescente, no le contara lo acontecido a su madre, de lo que pudo haber apreciado; de modo que resulta más aceptable que acudiera ante el Agente del Ministerio Público a expresar los hechos de los cuales en su primera versión narra le hizo del

conocimiento su adolescente hijo.

Además de considerar, que originalmente la citada testigo refirió, que el imputado se presentó en su domicilio junto con otras personas, encontrándose armados, que inclusive recibió una llamada telefónica donde le hizo saber que se encontraba con sus hijos, lo que indiciariamente puede considerarse que hubo una coacción para que se presentara a declarar de manera diversa a los hechos, o como lo hizo, al referir simplemente que no tuvo ninguna intervención o que no rindió ninguna declaración.

Lo mismo sucede con lo declarado por [REDACTED], al rendir testimonio ante el Juez de Control, quien realiza una serie de referencias con relación a como conoce a la víctima [REDACTED], lo que confirma lo que originalmente declaró, y respecto al hecho, a la desaparición de [REDACTED], solamente dijo no recordar, pues al ser cuestionada cuando ocurrió el hecho, dijo que el día, no recuerda, tampoco pudo precisar el año, manifestando “que esas cosas del tiempo, no se le pegan”; y respecto al hecho, de la desaparición de [REDACTED], dijo que le contaron que llegaron unas personas encapuchadas; que esto no se lo dijo su nieto, si no que fue el apodado “[REDACTED]”.

Empero, al contrastar la versión rendida por [REDACTED] ante el Juez de Control, con lo declarado por el apodado [REDACTED], no tiene correspondencia, si tomamos en cuenta que [REDACTED] dijo, en relación a las personas que se presentaron el día de los hechos, que fueron dos tipos, que no alcanzó a ver bien, pero que iban armados, preguntaron por el apodado [REDACTED], y que recuerda que uno mide 1.80 de estatura, pero que no vio más, porque se puso detrás de una puerta, y que el otro sujeto de 1.70;

que al parecer conocía a la víctima de apodo [REDACTED], porque le dijo, “mira [REDACTED] no te andes pasando de verga”, y [REDACTED] le respondió “no vayas hacer nada porque aquí está el niño”; declaración de la que no se desprende, que los sujetos que llegaron, se encontraban encapuchados, siendo poco creíble, que dicho dato de tal naturaleza pasara por alto por el testigo en cita.

En ese sentido, se estima correcto que el Juez de Control, determinara que no resultaba tampoco creíble que [REDACTED], manifestara que dos personas judiciales (sic) acudieron a su domicilio en dos ocasiones, le dijeron que dijera nombres, y que ella no podía decir nombres porque ella no escucho nombres, que no escuchó nada, que ella no dio ningún nombre, no mencionó al de apodo [REDACTED], que ella no proporcionó dicha información, solo le dieron hojas en blanco a firmar, la obligaron bajo presión, amenazándola que la iban a traer a la cárcel si no cooperaba, que dijera cosas que ella no quería decir; justificación que se reitera poco creíble, dado que por un lado, sí admite haber firmado un documento, pues en ejercicio de memoria realizado por la Agente del Ministerio Público, reconoció una de las firmas, que aparece en la entrevista de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, y en cuanto a la entrevista de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, solo señaló que no la reconocía por que ella la “R” la hace más alta; lo que no resulta razonable, máxime que sí confirmó que si tuvo dos entrevistas, y hace referencia que la obligaron a firmar; destacando que en su declaración inicial, no hizo referencia a que los que las personas que acudieron al lugar, se encontraran encapuchadas.

Y por otro lado, las primeras versiones en sede ministerial resultan más acorde a las entrevistas emitidas por [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], incluido la

entrevista referencial de [REDACTED], respecto de lo que le dijo su hijo adolescente, y la entrevista de [REDACTED] Jaramillo [REDACTED], en cuanto a que expresó que sabía que el apodado [REDACTED] participó; destacando de la última de las mencionadas, que al comparecer ante el Juez de Control, dijo reconocer al imputado [REDACTED] como la persona de apodo [REDACTED].

Así también, el Juez de Control, destacó en cuanto al argumento que la testigo [REDACTED], manifestó que no reconoce la versión de su hijo, que no era su firma, porque que cuando la llamaron para citarla a comparecer, le mostraron una declaración, donde aparece su declaración, **empero**, como lo determinó el Juzgador, que al llevarse a cabo la citación por parte del Tribunal, únicamente se expresa los datos de identidad del proceso, la fecha de la audiencia, el apercibimiento en caso de inasistencia, pero que la funcionaria judicial no tiene acceso a una carpeta de Investigación para poder enseñarle una documental, o la declaración, lo que demuestra que fue diversa persona que le mostró esa declaración; sin que tampoco hiciera mención al contenido de la declaración, sino que únicamente se centra en señalar que no autorizó a su adolescente hijo a que rindiera una declaración.

Ahora bien, no pasa por alto la porción del agravio en la que se duele la defensa que el Juzgador no tomó en cuenta lo alegado por la defensa, respecto que, de la denuncia de [REDACTED] [REDACTED], del documento de su declaración se desprendía que ella describió que las persona iban encapuchadas (y que omitió la fiscalía narrar), que esto tenía correspondencia, con lo declarado por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ante el Juez de Control, de que las persona iban encapuchadas; lo cual si bien le asiste la razón a la defensa, al advertirse que no fue exhaustivo en respuesta a lo

alegado por la defensa, sin embargo, este Tribunal de Alzada, estima que esto no es suficiente para revocar la resolución que se analiza, atento a que las consideraciones desarrolladas en párrafos anteriores, máxime que este Tribunal de Alzada, al asumir plena jurisdicción, se estima que lo alegado por la defensa en este punto, no desmerita las versiones iniciales efectuadas por [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], incluido la entrevista referencial de [REDACTED], respecto de lo que le dijo su hijo adolescente, la entrevista de [REDACTED] [REDACTED] Jaramillo [REDACTED], y lo vertido por [REDACTED] [REDACTED].

Esto es así, virtud que si bien de la denuncia de [REDACTED] [REDACTED], que narró la fiscalía como antecedente de Investigación, se desprende que, que se enteró de los hechos por medio de su medio hermano [REDACTED], quien vía telefónica el día veintiuno de enero del dos mil veintidós, a las cuatro horas aproximadamente, le refirió que un día antes, el veinte de enero, había llegado una camioneta al domicilio de una persona de nombre [REDACTED], de quien ignora sus apellidos, y vive en el poblado [REDACTED], que se encontraba su hermano [REDACTED] [REDACTED], y que en esa camioneta llegaron varias personas armadas, entraron a la casa y se llevaron a su hermano.

No obstante, la defensa en su derecho a contradicción hizo mención, que la fiscalía omitió mencionar que [REDACTED], declaró que acudió a casa de [REDACTED], que le preguntó que había pasado, y que ella le dijo que había llegado una camioneta con varias personas encapuchadas, portando armas de fuego llevándose a [REDACTED]; que esto coincidía con lo declarado por las testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] ante el Juzgador, al reiterar que las personas que llegaron y se llevaron a [REDACTED] iban encapuchados.

Sin embargo, es claro que lo vertido por [REDACTED], son circunstancias que no le constan de manera directa, en un primer término, fue contundente en señalar que se enteró vía telefónica de los hechos por parte de su medio hermano [REDACTED]; y aun cuando la defensa refiere que dijo que acudió con [REDACTED], y esta le dijo que personas encapuchadas y armadas se llevaron a su hermano, es evidente no le constan los hechos; empero este Órgano de Alzada, toma en cuenta que, [REDACTED] y [REDACTED] nunca mencionaron en sus primera versión de sede ministerial, que las personas que ejecutaron la conducta se encontraban encapuchado; ni tampoco [REDACTED], hizo mención haber hablado con la denunciante [REDACTED].

En ese sentido, correctamente el Juez de Control, atendiendo a la libre valoración de la prueba y sana crítica, es que se arriba a la determinación de que las primera versiones de los testigos [REDACTED] alias [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respecto de lo que le dijo su hijo adolescente, [REDACTED] Jaramillo [REDACTED], y lo vertido por [REDACTED], entrelazadas entre sí, generan mayor convicción para quienes esto resuelven de la forma de cómo sucedieron los hechos, al encontrar correspondencia de manera directa y otras de manera periférica de cómo se suscitaron los hechos; constituyendo indicios razonables para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como el delito de desaparición forzada cometido por particulares, y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en su comisión.

En tal contexto, se considera que las versiones rendidas dentro de la dilación constitucional, se reitera, no encuentran apoyo en dato de prueba que permita justificar que existió una coacción por parte de los Agentes Policiacos, para

rendir una declaración en la forma que se señaló, y como consecuencia esta retractación genuina, como lo consideró el Juzgador; no existiendo convicción de que efectivamente la información inicial se debe a un actuar ilegítimo, pues los datos preliminares otorgados por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] quien en nueva entrevista estableció que la persona que se llevo a [REDACTED], fue el apodado [REDACTED], u otra persona de nombre [REDACTED], datos razonables que otorga la posibilidad de que lo cometió o participó en el hecho imputado [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]. alias [REDACTED].

Sin que, la postura del Juzgador signifique la imposición de una carga procesal indebida a la defensa, como lo pretende hacer valer la defensa, pues es claro, que al asumir una defensa activa, resulta aplicable el principio de que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión.

Lo anterior atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la carga de la prueba de todos los elementos del delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde

probar a quien la sostiene.

Es decir, la parte acusadora deberá demostrar con datos aptos y razonables el hecho imputado, y la probabilidad de que el imputado lo cometió, en tanto la defensa deberá probar su postura; la parte que formula una afirmación o alegato asume la carga de demostrarlo.

Cabe señalar, que la presente determinación solo fija el inicio de la Investigación, fase en la que se puede verificar si las firmas que aparecen en las declaraciones iniciales corresponden o no a la persona que señala, o si estas fueron obtenidas mediante amenaza como lo pretenden hacer valer la defensa.

Consecuentemente, se considera la apreciación del Juzgador, apegada a derecho, al resolver de manera objetiva, conforme a los antecedentes de Investigación expuestos por la fiscalía, y confrontado con los datos que como prueba ofertó la defensa, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, exponiendo y justificar adecuadamente el porqué de su postura, y los motivos por los cuales no le generaban convicción los datos de prueba de la defensa.

Por ello, devienen infundados los motivos de inconformidad que hace valer la defensa, pues la resolución que se analiza, cumple con las exigencias del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como correctamente lo sostuvo el Juez de Control; sin que se desprenda violación a los principios reguladores y rectores del sistema penal acusatorio, como al principio de igualdad, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, al garantizar al imputado la oportunidad de defensa previa, otorgándosele el derecho de ofertar los datos de pruebas que estimó necesarios para su defensa,

contradecir los datos de prueba, (**contradicción**), ser asistido de una defensa técnica adecuada, en observancia de los principios de **inmediación y continuidad**.

Reiterándose, que la circunstancia de que no beneficiara la determinación del Juzgador al imputado y su defensa, de manera alguna implica, la existencia de un trato desigual entre las partes en el proceso penal, o que actúo afectado de parcialidad, pues considerar lo contrario, implicaría que, para no trastocar el principio de imparcialidad, todas y cada una de sus peticiones debieran resolverse de manera favorable.

SEGUNDO AGRAVIO.

En cuanto al segundo se sus agravios, el recurrente sostiene que al haberse declarado nula la entrevista del adolescente de iniciales ■■■■, debió considerarse el efecto corruptor y excluir las allegadas en el proceso, obtenidas contraviniendo derechos humanos.

Que, a partir de esta prueba ilícita, su exclusión debió de alcanzar la prueba obtenida con posterioridad pruebas cuya obtención derivan de la considerada ilícita, citando las declaraciones obtenidas en once de marzo de dos mil veintidós.

Sosteniendo que al atender la regla de la lógica lo constituye, el que, si la fuente de la prueba se corrompe, cualquier dato obtenido de ésta, también lo está, por tratarse de pruebas obtenidas con ayuda de información conseguida ilegalmente.

Argumento que, a criterio de este Órgano Colegiado, en **resulta infundado** aplicado al caso en concreto, a razón de lo

siguiente.

Nuestra Carta Magna consagra de manera implícita el derecho que asiste a cualquier persona a no ser juzgada a partir de pruebas obtenidas de manera ilícita; esto es, con vulneración a los derechos humanos en ella consagrados.

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 3663/2012, estableció lo siguiente:

a) El artículo 14 Constitucional establece como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales de procedimiento;

b) El derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional, y,

c) El derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX, del Pacto Federal.

Por lo que se genera como consecuencia directa de dicha vulneración constitucional, que cualquier prueba que no se ajuste a los parámetros constitucionales, ni legales- **y, por tanto, genere situación en la que exista infracción de derechos humanos-** deberá ser excluida del proceso penal y, en ese sentido, restarle cualquier validez.

Como precisión, es necesario tener claro que esa situación de irregularidad puede presentarse en distintas etapas en que la prueba se encuentra relacionada, es decir en su:

- 1) hallazgo,**
- 2) obtención;**
- 3) procesamiento;**
- 4) traslado;**
- 5) reproducción;**
- 6) producción; o,**
- 7) desahogo.**

Razón por la que las autoridades judiciales en materia penal se encuentran obligadas a realizar un estudio oficioso sobre cada una de estas características, a fin de determinar si es o no procedente incorporarlas a un proceso penal, pues en caso de resultar negativa esta consideración se estaría en una hipótesis de exclusión.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de Época: Décima Época Registro: 160500, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 140/2011 (9a.), Página: 2058, que a continuación se transcribe:

PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUPUESTOS EN QUE DEBE NULIFICARSE SU EFICACIA. La eficacia de las pruebas en el procedimiento penal debe nulificarse en los casos en que la norma transgredida establezca: (i) garantías procesales, (ii) la forma en que se practica la diligencia, o bien, (iii) derechos sustantivos en favor de la persona. Por su parte, las pruebas derivadas (aunque lícitas en sí mismas) deben anularse cuando aquellas de las que son fruto resultan inconstitucionales. Así, los medios de prueba que deriven de la vulneración de derechos fundamentales no deben tener eficacia probatoria, pues de lo contrario se trastocaría la garantía de presunción de inocencia, la cual implica que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, circunstancia que necesariamente implica que las pruebas con las cuales se acreditan tales extremos, deben haber sido obtenidas lícitamente.

Ahora bien, respecto a la exclusión probatoria, cabe traer a colación, la teoría del **fruto del árbol envenenado**, consistente esencialmente en **“retirar”**, todas aquellas pruebas que se relacionaran con su obtención ilícita, de ahí que toda prueba que se encuentre directa o indirectamente relacionada con la vulneración a derechos fundamentales debía ser declarada nula de pleno derecho.

No obstante, el desarrollo doctrinario y la postura adoptada por nuestra Corte Constitucional en la reciente época

ha sido en torno a la incorporación de diversos criterios en que se han establecido *limitaciones a la exclusión del material probatorio* cuyo origen se halla en una fuente ilícita, a partir de los cuales se permite tener por incorporada alguna prueba de esa naturaleza bajo los estrictos esquemas de excepción que se plantean en cada una de las figuras que serán enunciadas a continuación.

1. En un primer apartado, se encuentra la **teoría del vínculo atenuado**, que se identifica con la admisibilidad de la existencia de un nexo causal entre la prueba ilícita inicial y la derivada de ésta, sin embargo, el nexo que une a cada una de ellas está debilitado, por lo que genera como consecuencia que el Tribunal de juicio esté facultado para aceptar su admisión y utilización de esta prueba en el proceso penal.

A partir de los criterios judiciales principalmente los emitidos por la Corte Constitucional de Estado Unidos de América- que se han desarrollado en torno a esta teoría, algunos de los supuestos en los que se ha permitido la admisibilidad de este tipo de pruebas, son:

a) El tiempo transcurrido entre la prueba ilícitamente obtenida y el surgimiento de la prueba derivada - **calificada de ilícita.**

b) El número de acontecimiento o actuaciones ministeriales que hayan ocurrido entre la obtención de ambas pruebas, lo que se ha identificado con que, a partir de una mayor actividad por parte del órgano investigador, más posibilidades tiene la prueba de no ser considerada contaminada; y,

c) Evaluación de la violación originaria, es decir, entre menos grave sea la vulneración a derechos fundamentales, el dato probatorio tendrá mayores posibilidades de ser ingresado

a juicio, contrario a una vulneración grave, la cual acarrearía más dificultades de introducción.

2.- Otra de las técnicas es la **teoría de la fuente independiente**, que hace referencia directa a la forma de obtención del material probatorio, de tal forma que es posible sostener que pudo haber sido alcanzada u obtenida por medio de una prueba ilícita que no encuentre vinculada con la práctica vulneradora de derechos humanos, de tal forma que es posible aseverar que su hallazgo u obtención, se realizó con base en un origen autónomo y desvinculado de la ilegalidad, razón por la cual resulta autónoma.

En esta hipótesis, no existe una relación causal entre la prueba originaria (como fuente) y la ilícita, por lo que, si el punto de partida de ésta es lícito, como consecuencia directa sería adecuado atribuirle a la prueba el carácter de legal, pues se basó en una situación en la que no existió vulneración de derechos humanos.

3.- Otro de los enfoques es el referente al **descubrimiento inevitable**, que aun cuando es considerado derivado del anterior, se ha enfocado en la posibilidad de admisión de pruebas a pesar de derivar de la obtenida de manera ilícita, siempre y cuando se permita sostener de manera clara y precisa, bajo las máximas de la lógica y la experiencia, que pudo haberse producido incluso sin la primera, de forma **inevitable** por el curso normal de la investigación.

Es aplicable al caso, la tesis 1ª. CCCXXVI/2015 (10ª). Publicada en la foja 993 del Libro, 24 noviembre de 2015 tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010354, que dice.

PRUEBA ILÍCITA. LÍMITES DE SU EXCLUSIÓN. La exclusión de la prueba ilícita aplica tanto a la prueba obtenida como resultado directo de una violación

constitucional, como a la prueba indirectamente derivada de dicha violación; sin embargo, existen límites sobre hasta cuándo se sigue la ilicitud de las pruebas de conformidad con la cadena de eventos de la violación inicial que harían posible que no se excluyera la prueba. Dichos supuestos son, en principio, y de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: a) si la contaminación de la prueba se atenúa; b) si hay una fuente independiente para la prueba; y c) si la prueba hubiera sido descubierta inevitablemente. Sobre el primer supuesto, a saber, la atenuación de la contaminación de la prueba, se podrían tomar, entre otros, los siguientes factores para determinar si el vicio surgido de una violación constitucional ha sido difuminado: a) cuanto más deliberada y flagrante sea la violación constitucional, mayor razón para que el juzgador suprima toda evidencia que pueda ser vinculada con la ilegalidad. Así, si la violación es no intencionada y menor, la necesidad de disuadir futuras faltas es menos irresistible; b) entre más vínculos (o peculiaridades) existan en la cadena entre la ilegalidad inicial y la prueba secundaria, más atenuada la conexión; y c) entre más distancia temporal exista entre la ilegalidad inicial y la adquisición de una prueba secundaria, es decir, que entre más tiempo pase, es más probable la atenuación de la prueba. En relación con el segundo supuesto es necesario determinar si hay una fuente independiente para la prueba. Finalmente, el tercer punto para no excluir la prueba consistiría en determinar si ésta hubiera sido descubierta inevitablemente en el proceso. Dicho supuesto se refiere, en general, a elementos que constituyan prueba del delito que hubieran sido encontrados independientemente de la violación inicial. La aplicación del anterior estándar debe hacerse en cada caso concreto.

Sentado lo anterior, este Tribunal de Alzada, advierte lo infundado de los motivos de agravios como se asentó en párrafos anteriores, en razón que es claro, que la entrevista del adolescente de iniciales ■■■■, que fue declarada nula por el Juez de Control, data de fecha once de marzo de dos mil veintidós, en tanto que la versión emitida por la testigo ■■■■ ■■■■ ■■■■, ocurrió en tres de febrero de dos mil veintidós, es decir, previo a la entrevista que rindiera el adolescente en cita, lo que de modo alguno, la violación procesal que nos ocupa, tiene alcance para llegar a declarar la nulidad de la entrevista emitida por ■■■■, pues si bien hace referencia de lo que su hijo adolescente le narró de los hechos, su versión, su obtención, deviene como teoría de fuente independiente, y no directa o indirectamente relacionada con la vulneración a derechos fundamentales de la declarada afectada de nulidad.

Sin que tampoco a la versión que la testigo ■■■■, emitida en once de marzo de dos mil veintidós, tenga alcance de efecto corruptor que pretende la defensa, virtud que, del análisis de lo depuesto por la testigo en cita, es claro que lo que narra,

son hechos y situaciones que de manera directa percibió, y no derivadas de la versión del adolescente declarada nula.

Lo mismo acontece con la entrevista emitida por [REDACTED] [REDACTED], virtud que las entrevistas y declaraciones emitidas en sede ministerial, datan de fecha tres de febrero y dieciséis de febrero ambas del año dos mil veintidós, es decir, previo a la entrevista realizada al adolescente [REDACTED].

En ese sentido, los testimonios de [REDACTED] y [REDACTED], fueron obtenidas en base a un origen autónomo y desvinculado de la legalidad, por lo que ante lo infundado de los motivos de agravios expuestos por la defensa, resulta procedente confirmar el auto combatido.

Cabe agregar, que para el dictado del auto solo se requiere que los datos expuestos, sean aptos para vincular a proceso a los ahora imputados, al considerarse únicamente la posible comisión de un hecho, y una probable participación del activo para vincular a proceso, pues no se requiere para ello de una certeza absoluta, partiendo del hecho, dado que **la vinculación a proceso constituye solo la formalización de la investigación;** destacándose además, que al tratarse en el caso, del delito de desaparición forzada de personas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció resulta legítimo y de importancia el uso de la prueba circunstancial, de indicios y presunciones para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de desaparición forzada, ya que esta forma específica de violación como lo destacó el Juez de Control, se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detección o paradero de la suerte de las víctimas.

Así también, solo basta con que la Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable, como en el caso en concreto aconteció al describir que el hecho imputado, se encuentra descrito como el delito de desaparición forzada cometida por particulares, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Como adición, es pertinente señalar que, con la sola vinculación a proceso, no se vence el principio de inocencia que impera hasta este momento a favor de los imputados, virtud que se reitera, únicamente se inicia formalmente la investigación, al cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, además de garantizarse al imputado la oportunidad de defensa previa; fijándose únicamente con su dictado, el inicio de la investigación.

De ahí que se sostenga, la resolución combatida, se dictó en un marco de respeto a los derechos fundamentales, reconocidos como garantías individuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tratados Internacionales, resolviendo, con objetividad y obediencia a los principios que rigen el proceso penal, al justipreciar los datos de

investigación, de manera libre y lógica, conforme lo establecido por los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, reproduciendo un razonamiento lógico jurídico y objetivo para arribar a su conclusión, cumpliendo con los principios de **inmediación y continuidad**, y el principio de **contradicción** al otorgar oportunidad a cada una de las partes, de su derecho de interrogar y contrainterrogar a los testigos; fundando su resolución, en cumplimiento irrestricto a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así, que los datos de prueba aportados por la Agente del Ministerio Público, y reseñados con antelación, al ser analizados conforme la libre valoración de la prueba, son eficientes y eficaces hasta esta etapa procesal, para tener por demostrado que el día veintiuno de enero de dos mil veintidós, aproximadamente alrededor de las 6:00 horas, el imputado junto con un grupo de personas arribaron al domicilio ubicado en avenida [REDACTED] sin número, con número de medidor de la Comisión Federal de Electricidad [REDACTED], en el Poblado [REDACTED], [REDACTED], donde privan de la libertad a [REDACTED] alias [REDACTED], apuntando con armas y ordenándole que saliera del domicilio para posteriormente llevárselo de dicho lugar, desconociéndose desde ese momento donde se encuentra la víctima; hechos que tipifican el delito de desaparición forzada cometida por particulares.

Consecuentemente, esta Tribunal de Alzada, estima prudente confirmar el **auto de vinculación a proceso** decretado en contra del imputado [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de **desaparición forzada cometida por** particulares, en su calidad de coautores y a título de dolo,

previstos por los artículos 14 y 16 ambos por la fracción I del propio ordenamiento legal, por el cual fue vinculado por el Juez de Control.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

RESUELVE:

Primero: Se **confirma** en apelación el **auto de vinculación a proceso** dictado en contra de [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED] y/o [REDACTED]., por el hecho que la ley señala como el delito de **desaparición forzada cometida por particulares**, por el cual la Agente del Ministerio Público formuló imputación en su contra.

Segundo: Notifíquese a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A S I, por Unanimidad de votos lo resolvieron en Sesión Pública y firmaron electrónicamente los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados **Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Contreras y Miriam Niebla Arámburo** quienes firman electrónicamente ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. [REDACTED] SMBA/AOGM/mvv*